



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 7030**

Expte. N° 91-8.629/1999

Sancionada el 27/05/99. Promulgada el 15/06/99.

Publicada en el Boletín Oficial N° 15.680, del 23 de junio de 1999.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1°.- Conforme a lo establecido por el artículo 70 de la Constitución de la Provincia, los Presupuestos Generales de la Provincia, deberán ser equilibrados en los términos de la presente Ley de Disciplina Fiscal.

Art. 2°.- El equilibrio presupuestario consiste en la relación de igualdad entre la suma del total de ingresos por una parte y del total de egresos, por la otra. En todos los casos este equilibrio deberá importar el superávit corriente, consistente en el exceso de ingresos corrientes sobre egresos corrientes.

Art. 3°.- El capital no amortizado de la deuda del Estado, no deberá exceder el setenta por ciento (70%) de los recursos corrientes anuales. No podrá contraerse deuda para financiar gastos rutinarios corrientes.

Art. 4°.- El gasto en personal del Presupuesto General no podrá superar el sesenta y cinco por ciento (65%) de los recursos corrientes netos.

Art. 5°.- La ejecución del Presupuesto General, deberá ser auditada por los organismos de contralor del Estado Provincial y/o por auditores independientes y externos. Los resultados de las auditorías tendrán carácter público y deberán ser remitidos a ambas Cámaras Legislativas.

Art. 6°.- Sólo se admitirá déficit presupuestario con respecto a los resultados previstos, cuando sean generados por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, derivados de casos fortuitos o fuerza mayor, que hicieran necesaria la intervención gubernativa, debidamente calificada por el Fiscal de Estado a requerimiento del Gobernador.

Art. 7°.- Los préstamos que contratare el Estado Provincial para ser transferidos a las municipalidades, no se considerarán a los efectos de la limitación establecida en el artículo 3° de la presente ley.

Art. 8°.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente ley a través del dictado de las correspondientes normas.

Art. 9°.- La presente ley tendrá vigencia a partir de su publicación.

Art. 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintisiete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve.

Fernando E. Zamar – Pedro Sáñez – Dr. Guillermo A. Catalano – Dr. Luís G. López Mirau.

Salta, 15 de junio de 1999.

**DECRETO N° 2.661**

**Ministerio de Hacienda**

**El Gobernador de la provincia de Salta,  
DECRETA**

Artículo 1°.- Téngase por Ley de la Provincia N° 7.030, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

WAYAR (I.)- Asti – Escudero